



BUENOS AIRES, 21 AGO 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración del Tesoro de la Nación, en las que se consulta acerca de un proyecto de decreto por el que se desestima el recurso jerárquico interpuesto por el Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase (J) D. Raúl Arturo Roggero contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 4358 del 11 de diciembre de 1998, que rechazó su solicitud de pago del adicional por antigüedad previsto en el artículo 63 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y en su Decreto Reglamentario N° 1973/86.

- I -

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

caj.
mt
1. En su presentación de fecha 10 de noviembre de 1994, el Ministro Roggero manifestó que los períodos por los que reclamaba el adicional por antigüedad eran los siguientes: del 7 de junio de 1975 al 10 de enero de 1981; del 25 de febrero de 1985 al 11 de febrero de 1988 y del 17 de diciembre de 1987 al 27 de diciembre de 1988, haciendo un total de diez años, tres meses y veintiocho días (v. fs. 2).

2. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto opinó que correspondía denegar la petición del causante, toda vez que a la fecha de su primer reclamo (noviembre de 1994) ya se había producido la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 del Código Civil (v. fs. 14).

3. Con fundamento en ese asesoramiento, se dictó la Resolución MRECIyC N° 4358/98 que desestimó la presentación efectuada por el Ministro Roggero (v. fs. 18/19).

4. Contra la referida resolución, el Ministro Roggero interpuso recurso jerárquico conforme con lo establecido en los artículos 89 y 90 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991* (v. fs. 22/23).

Al respecto, argumentó que la prescripción no podía ser opuesta por el Estado como una mera defensa para no hacer frente a las obligaciones emergentes de la relación de empleo ni tampoco si con ello se vulneraba la ética o la equidad, por lo que solicitó se dejara sin efecto la resolución impugnada y se dispusiera la liquidación y pago de las sumas reclamadas.

5. En su intervención, el servicio jurídico del área de origen sostuvo que por haberse operado la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 del Código Civil y en función de lo dispuesto por la Circular de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación N° 1/88, no correspondía hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el causante (v. fs. 29/31).



Procuración del Tesoro de la Nación

6. Remitidas las actuaciones, este Organismo Asesor se pronunció a fojas 39 señalando que, previo a su intervención, correspondía que se expidiera la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, ello por cuanto el acto que resuelva el recurso jerárquico en trámite deberá ser contenido en un decreto a ser firmado por el Presidente de la Nación.

7. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación se expidió sobre el proyecto de decreto en gestión, aconsejando la remisión de las actuaciones al organismo de origen a fin de que se reelaborara la medida adecuándola a las observaciones formuladas por la Subsecretaría Técnica en la nota del 7 de agosto de 2000 (v. fs. 42/44 y 45).

Aconsejó, además, dar intervención a esta Procuración del Tesoro en los términos del artículo 92 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991*, y dejar constancia de ella en el considerando de la medida.

ef.

M

8. Se acompañó copia certificada de un proyecto de decreto en ese sentido (v. fs. 49/50). Copia simple de ese proyecto se ha agregado inmediatamente antes del presente dictamen.

9. En este estado, se remiten nuevamente las actuaciones a esta Procuración del Tesoro de la Nación (v. fs. 51).

- II -

NORMAS VINCULADAS CON LA CUESTIÓN PLANTEADA

El artículo 4023 del Código Civil establece como principio general en materia de prescripción liberatoria que *Toda acción personal de deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. (...)*

A su vez, el artículo 4027 del mismo Código excepciona esta regla general al disponer que *Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.*

- III -

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TEMA EN CONSULTA

Examinadas las presentes actuaciones, debo señalar que comparto las consideraciones y conclusiones a las que arribó la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en el sentido de que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, por haberse operado a su respecto la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 del Código Civil.

1. Sobre el particular, debo recordar que esta Procuración del Tesoro, en casos similares al presente, recurrió a los principios que establece la legislación civil y tomando en consideración el *carácter periódico* de la obligación de que se trataba, consideró aplicable la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027, inciso 3° del Código de fondo. Ello así, de conformidad con el criterio



Procuración del Tesoro de la Nación

sostenido por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que, a falta de disposiciones especiales sobre prescripción, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado (Fallos 217:1122; 218:324 y 372, entre otros) (v. Dictámenes 202:133; 206:396 y 218:173, entre otros).

Destacó además que si la prescripción para reclamar sumas salariales es de cinco años, la misma solución cabe aplicar cuando lo que se solicita es la restitución de montos no abonados en cada pago periódico de la remuneración (v. Dictámenes 218:173, entre otros).

2. Conforme resulta de fojas 2, el Ministro Roggero interpuso su solicitud de pago del adicional por antigüedad el 10 de noviembre de 1994, señalando que los períodos por los que reclamaba eran: de junio de 1975 a enero de 1981; de febrero de 1985 a febrero de 1988 y de diciembre de 1987 a diciembre de 1988.

De la compulsación de la fecha en la que el agente presentó su reclamo solicitando la liquidación y pago de los adicionales por antigüedad y las fechas de los períodos reclamados surge que el Ministro Roggero dedujo la medida recursiva casi seis años después del último período aludido.

Por ello, atento el tiempo transcurrido, cabe concluir que en el caso se ha operado la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027, inciso 3° del Código Civil.

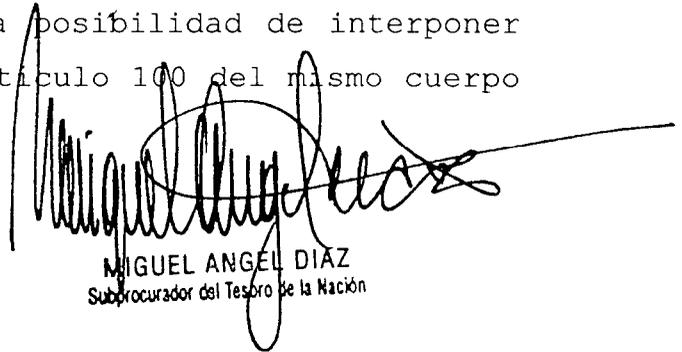
- III - CONCLUSIÓN

1. Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el Ministro Ple-

nipotenciario de Segunda Clase (J) D. Raúl Arturo Roggero contra la Resolución MRECIyC N° 4358 del 11 de diciembre de 1998.

2. De conformidad con lo previsto por los artículos 39 y siguientes del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991*, la notificación del acto que se dicte hará saber al interesado que la resolución del recurso jerárquico agota la instancia administrativa -con arreglo a lo dispuesto por el artículo 90 de dicho reglamento- ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en el artículo 100 del mismo cuerpo reglamentario.

Así opino.



MIGUEL ANGEL DIAZ
Subprocurador del Tesoro de la Nación

DICTAMEN N° = 272